

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

El suscrito Tesorero Municipal de Manizales, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Decreto 520 de diciembre 02 de 2009, en concordancia con la Ley 136 de 1994, artículos 830 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 0010 del 03 de marzo de 2022 y demás normas complementarias y concordantes, procede a resolver Recurso de Reconsideración formulado por **la Señora NATALIA CARVAJAL ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 43.270.233**, en calidad de representante legal de **CONSTRUCTIVAMENTE**, identificada con el NIT 900.714.205 contra la **Resolución No 02581 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL AÑO GRAVABLE 2019"**, conforme a los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la representante legal que, para el año gravable 2019 la Entidad no obtuvo ingresos en el Municipio de Manizales objetos de Impuesto de Industria y Comercio y adiciona que, la normativa vigente para dicha anualidad no contemplaba la obligación de declarar periodos en los cuales no se obtuvo ingresos o en los cuales no se efectuaron operaciones sometidas al gravamen y tampoco en dicha norma, se regula la obligación de inscripción en el Registro de Información Tributaria municipal.

Indica que la Empresa inscribió su actividad en la Ciudad de Manizales en el año 2023, periodo en el cual se generaron ingresos.



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría de Hacienda

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

APORTA COMO PRUEBAS:

1. Registro Único Tributario DIAN.
2. Fotocopia C.C
3. Evidencia de diligenciamiento RIT.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver este recurso de reconsideración, se tendrá en cuenta el artículo 732 del estatuto tributario Nacional:

ARTICULO 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. *La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.*

DE MANIZALES

(Cursiva y Negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, el Artículo 433 del Acuerdo Municipal 1083 de 2021 de Manizales, contempla el término para resolver los recursos:

ARTÍCULO 433. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

(Cursiva y Negrilla por fuera del texto original).

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Que, en la oportunidad Legal, la **Señora NATALIA CARVAJAL ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 43.270.233**, en calidad de representante legal de **CONSTRUCTIVAMENTE**, identificada con el NIT 900.714.205 presento recurso de reconsideración contra la **Resolución No 02581 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL AÑO GRAVABLE 2019"**, "reúne los requisitos formales de admisión preceptuados en el artículo 722 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), en tanto que i) fue formulado por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, ii) se interpuso dentro de la oportunidad legal, es decir dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto, ya que el recurso de reconsideración fue presentado el 23 de junio de 2022 y iii) Se interpuso directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Procede entonces esta Despacho a realizar el análisis correspondiente, conforme a lo manifestado por el apoderado de la recurrente, teniendo en cuenta los hechos relacionados así:

Ahora bien, procede esta entidad a realizar el análisis correspondiente respecto a los argumentos recurridos de la siguiente manera:

Que, mediante **Emplazamiento Previo para declarar No 25907 del 11 de octubre de 2024**, el Grupo de Fiscalización del Municipio de Manizales, procedió a enviar emplazamiento previo a **CONSTRUCTIVAMENTE**, identificada con el NIT 900.714.205 con el fin de que en el término de (1) mes realizara la respectiva declaración de Industria y Comercio por el año fiscal 2019.



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría de Hacienda

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Que, ante el vencimiento del plazo otorgado por la administración territorial para declarar el impuesto de industria y comercio por parte de la Entidad y toda vez que el emplazamiento previo referenciado se encontraba debidamente notificado, el jefe de Fiscalización y Control de la Unidad de Rentas del municipio, procedió a emitir Resolución Sanción No. **Resolución No 02581 del 26 de febrero de 2025**, acto a través de los cuales se impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio a **CONSTRUCTIVAMENTE**, identificada con el NIT 900.714.205, por el año gravable 2019.

Que, los actos de fiscalización tuvieron origen de conformidad con la verificación realizada en los archivos de gestión que reposa en la Unidad de Rentas.

Que de este modo era procedente imponer la respectiva sanción establecida por el artículo 75 del Acuerdo Municipal 704 de 2008, que reza:

DE MANIZALES

"ARTÍCULO 75. RÉGIMEN SANCIONATORIO" Adóptese en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en una cuantía equivalente al setenta por ciento (70%) de las sanciones allí contempladas, a excepción de la sanción mínima que será equivalente al cincuenta por ciento (50%), y la sanción por no declarar que será equivalente al 4 veces el valor del impuesto a cargo.

Para la aplicación tanto del procedimiento, como del régimen sancionatorio del estatuto Tributario Nacional en los impuestos municipales, se homologarán en primera instancia las normas relacionadas con el Impuesto de Renta y Complementarios, y en

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

segunda instancia las normas relacionado con el Impuesto a las Ventas.

PARÁGRAFO I: *Para el cálculo de la sanción por extemporaneidad a los contribuyentes que se encuentren parcial o totalmente exonerados del pago del respectivo impuesto, se tomará como base el valor total del impuesto sin descontar la parte exonerada.*

PARÁGRAFO II: *La sanción de clausura o cierre del establecimiento a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrá ser impuesta por la Administración Municipal en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el contribuyente no se inscriba en el registro de Industria y Comercio, dentro de un (1) mes siguiente al inicio de sus actividades, lo cual se entiende a partir de la configuración del hecho generador del tributo.*
- 2. Cuando el contribuyente después de tres meses de la fecha de vencimiento del plazo para declarar o para el pago del impuesto, no haya cumplido con estas obligaciones.*

Que, del mismo modo, el Acuerdo Municipal 704 del 29 de diciembre de 2008 en su artículo 11, establecía en cuanto al hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Manizales, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin él.*



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría de Hacienda

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación. Maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).



ACTIVIDAD COMERCIAL. Las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo o por las leyes vigentes como actividades industriales o de servicios; las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ACTIVIDAD DE SERVICIO. Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad/ ejecutado por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, los mandatos y la compraventa, la administración de inmuebles; la publicidad, interventoría, construcción, urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, servicios

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

notariales, servicios de curadurías, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud prestados por particulares, servicios de seguridad social integral, servicios públicos, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIU) y demás actividades análogas.

(...)

(Subrayo, cursiva y negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, bajo el análisis de los argumentos expuestos y de las pruebas allegadas al proceso, se encuentra razonable ahondar en dos temas puntuales para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, en cuanto a que no existen las razones de hecho y de derecho para ser sancionado por la presunta omisión de presentar su declaración privada de Industria y Comercio por la vigencia 2019; el primero de ellos es la facultad de imponer este tipo de cargas a los administrados ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias y es así que los actos administrativos de determinación de obligaciones fiscales se profieren como corolario de una actuación administrativa dentro de la cual se ha establecido la ocurrencia de un hecho generador. En ellos se fija el monto del tributo que debe pagarse en un caso concreto, lo cual implica demostrar que ha ocurrido el presupuesto de hecho previsto en la ley -hecho gravado- y se ha precisado su dimensión económica -base gravable-. Así, los procesos administrativos de determinación de obligaciones tributarias consisten en aplicar la ley que establece el tributo a la situación particular del sujeto obligado a pagarlo y es de todo esto



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría de Hacienda

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

que, la resolución sanción se reconoce como el acto administrativo mediante el cual la Administración impone una sanción al contribuyente, responsable o agente retenedor ante la omisión del cumplimiento formal de su deber, es decir; ante la omisión de presentar en los términos y condiciones establecidos por el Ente Territorial la respectiva declaración privada de Industria y Comercio.

Como segunda medida se tiene el deber para la Administración Municipal de fundar sus decisiones en los hechos probados. Es así como según el artículo 444 del Acuerdo Municipal 1083 de 2021, el cual establece;

"ARTÍCULO 444. Las decisiones de la secretaría de hacienda municipal deben fundamentarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en el código de procedimiento civil y en el código general del proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos."

Conforme a ello, se encuentra que este deber se encuentra estrechamente ligado con los principios que rigen la carga de la prueba la cual fue establecida por la Jurisprudencia, de la siguiente manera:

- La distribución de la carga de la prueba se concreta en que una vez la Administración controvierta la presunción de veracidad o solicite la comprobación especial, ya sea por iniciativa de la Administración o por exigencia de la ley, **le corresponde al contribuyente demostrar los hechos de los cuales se deriva**

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

derechos a su favor, teniendo la oportunidad de realizarlo durante la etapa de fiscalización e investigación, en las respuestas a los requerimientos o en los recursos interpuestos contra las actuaciones administrativas.

(Negrilla, cursiva por fuera del texto original).

El régimen probatorio tributario se encuentra regulado a lo largo del Título VI del estatuto sobre la materia. Dicha normativa sujeta la adopción de las decisiones administrativas fiscales a los hechos probados en las actuaciones en las cuales se profieran, mediante los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos (E.T. Art. 742). Tal sujeción expresa claramente el postulado de "necesidad de la prueba", también previsto para el procedimiento general (CPC. Art. 174), y al cual la doctrina procesal se ha referido como "regla técnica de procedimiento" predicada del derecho probatorio, constitutiva del presupuesto de las decisiones judiciales que conllevan la resolución de circunstancias que requieran formar el convencimiento del juez o las autoridades administrativas por medios externos. La legislación tributaria establece como medios de prueba practicables en las diferentes actuaciones tramitadas por las autoridades tributarias, siempre que fueren pertinentes, conducentes y útiles, la confesión, el testimonio, los documentos, la contabilidad, la inspección tributaria, el dictamen pericial, los indicios y las presunciones. El mérito probatorio de cada uno de los medios de prueba señalados, depende de que formen parte de la declaración, se alleguen en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, junto con las respuestas al requerimiento especial y a su ampliación o con los recursos que se interpongan, o se hubieren practicado de oficio u obtenido por un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario, o por envío de un gobierno o entidad



**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría de Hacienda

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

extranjera, de oficio o a solicitud de la administración colombiana (E.T. art. 744).

De lo anterior se coligen dos situaciones a analizar, la primera de ellas consiste en el principio de territorialidad en materia impositiva del Impuesto de Industria y Comercio según los argumentos propuestos por el Representante Legal y es así que desde la Ley 14 de 1983 en su artículo 32 se estableció que la territorialidad del ICA "recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos".

En el caso específico de la actividad de servicios, mediante el artículo 343 de la ley 1819 de 2016 (Ley de reforma Tributaria) en el cual se define que el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, se definieron las siguientes reglas:

2. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Lo que si queremos resaltar es la dificultad que van a tener las empresas que presenten servicios de Televisión, internet por suscripción y telefonía fija, dado que deben declarar en cuando municipio hayan usuarios o suscriptores de estos servicios."

Dicho lo anterior y frente al multicitado principio, este Despacho encuentra una vez verificado el certificado de existencia y representación de la Entidad que le asiste razón a la parte recurrente, en el sentido que si bien para el año sancionado la Entidad ejecutaba actividades estas no se encuentran probadas que fueran en la Municipalidad; por el contrario estamos frente a la prueba de su registro en la Ciudad de Manizales en el año 2023 y como consecuencia se

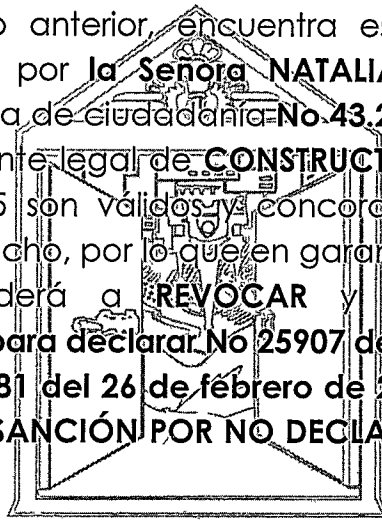


**ALCALDÍA
DE MANIZALES**
Secretaría de Hacienda

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

presume que sus actividades mercantiles solo iniciaron a partir de esta época y por ende su obligación de declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio solo nacen a partir de que se cuenta con la información del desarrollo de sus actividades en la jurisdicción.

En consideración a lo anterior, encuentra este despacho, que los argumentos expuestos por la Señora **NATALIA CARVAJAL ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No **43.270.233**, quien actúa en calidad de representante legal de **CONSTRUCTIVAMENTE**, identificada con el NIT 900.714.205 son válidos y concordantes con las pruebas allegadas a este Despacho, por lo que en garantía del debido proceso administrativo, procederá a **REVOCAR** y dejar sin efectos el **Emplazamiento Previo para declarar No 25907 del 11 de octubre de 2024** y la **Resolución No 02581 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL AÑO GRAVABLE 2019"**.



Por todo lo expuesto, este despacho,
ALCALDIA DE MANIZALES
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE el Emplazamiento Previo para declarar No 25907 del 11 de octubre de 2024 y la Resolución No 02581 del 26 de febrero de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR EL AÑO GRAVABLE 2019", dentro del proceso de determinación del impuesto de Industria y Comercio adelantado en contra de **CONSTRUCTIVAMENTE**, identificada con el NIT 900.714.205, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese del presente acto a **NATALIA CARVAJAL ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN 475 DEL 13 DE MARZO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

43.270.233; a la dirección electrónica **yeison.ciro@constructivamente.com** de conformidad con lo establecido en los Artículos 275 y 277 del Acuerdo Municipal 1083 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto a la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales para lo de su competencia.

DE MANIZALES

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ALBARRACIN DELGADO
Tesorero General
Municipio de Manizales

Proyecto: Adriana María Vasco Corrales
Profesional Universitario

USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES